

## CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO

### DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

**CVE-2019-9083** *Informe Ambiental Estratégico de la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Camargo para dar cumplimiento a la sentencia recaída en el procedimiento ordinario 177/2017.*

Con fecha 28 de junio de 2019, se recibió en la entonces Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente, y Política Social (actual Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo), la documentación correspondiente al borrador de la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Camargo para dar cumplimiento a la sentencia recaída en el procedimiento ordinario 177/2017 y el Documento Ambiental Estratégico, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

#### 1. REFERENCIAS LEGALES.

La Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, establece la necesidad de que el planeamiento urbanístico incluya entre sus objetivos la protección del medio ambiente y del paisaje, para lo cual deberá recogerse cuanta documentación venga exigida en la legislación básica estatal.

El Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, propicia el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente, y la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. La ley tiene carácter de legislación básica y tiene por objeto conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos medioambientales en la preparación y aprobación de determinados instrumentos de planificación, y de planeamiento urbanístico de desarrollo del planeamiento.

La Ley de Cantabria 6/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, adapta algunos de los plazos del procedimiento de evaluación ordinaria y simplificada, contemplados en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en los casos que carecen de carácter básico, con el fin de agilizar los trámites o bien reforzar las garantías en su adecuada aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Se introduce una regulación propia a los informes preceptivos, que no sigue un régimen específico en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, pero que deriva de la normativa autonómica.

La Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, tiene por objeto rellenar los vacíos existentes y ejercitar las competencias que en materia de medio ambiente le atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria su Estatuto de Autonomía. La citada Ley incorpora previsiones en relación con la evaluación de Planes y Programas, incluyendo específicamente a los planes parciales entre los sometidos a evaluación.

MIÉRCOLES, 16 DE OCTUBRE DE 2019 - BOC NÚM. 200

El Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado, tiene por objeto regular los procedimientos de control de planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de incidir en la salud y la seguridad de las personas y sobre el medio ambiente, así como la aplicación de las técnicas e instrumentos que integran el sistema de control ambiental integrado, de conformidad con lo previsto en la legislación básica y en la mencionada Ley de Cantabria.

El Decreto 106/2019, de 10 de julio, por el que se modifica parcialmente la estructura Orgánica Básica de las Consejerías del Gobierno de Cantabria, se crea como órgano directivo de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del territorio y urbanismo, la Dirección General de Urbanismo y Ordenación Territorial, que asume las competencias relativas a la evaluación ambiental urbanística.

## 2. OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PGOU.

La Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Camargo (BOC 14 junio 1988), pretende dar cumplimiento a la sentencia recaída en el procedimiento ordinario 177/2017 del juzgado de los Contencioso Administrativo Número 1 de Santander, que obliga al Ayuntamiento a iniciar sin demora los tramites para la clasificación como urbana de la parcela catastral 0681018VP3008S, ordenando usos, edificabilidad y demás parámetros urbanísticos que procedan.

## 3. SOLICITUD DE INICIO.

El expediente de evaluación ambiental de la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Camargo se inicia, con la recepción el 28 de junio de 2019 en la entonces Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la documentación ambiental y urbanística correspondiente a la Modificación Puntual, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

La Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística, con fecha 8 de julio de 2019, solicitó al Ayuntamiento el envío de las copias necesarias de ambos documentos para poder proceder a realizar el trámite de consultas, tanto a las administraciones afectadas como a las personas interesadas.

La Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística, con fecha 12 de julio de 2019, recibió la citada documentación y el 15 de julio la remitió a las Administraciones Públicas y a las personas interesadas que pudieran estar afectadas, solicitando informe sobre la Modificación Puntual en materia de su competencia y en relación con los posibles efectos sobre el medio ambiente de las actuaciones pretendidas, así como las sugerencias, propuestas o consideraciones que se estimasen pertinentes, a fin de proceder a la redacción del oportuno Informe Ambiental Estratégico.

## 4. CONTENIDO DEL BORRADOR DEL PLAN O PROGRAMA Y DEL DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO (DAE).

### 4.1. Borrador del plan o programa.

Objetivo de la Modificación Puntual.

El objetivo de la redacción de la Modificación Puntual (MP) del PGOU es el cambio de clasificación de la parcela catastral 0681018VP3008S, clasificada en el PGOU vigente como suelo no urbanizable y que pasa a clasificarse como suelo urbano, ordenando también usos, edificabilidad y demás parámetros urbanísticos.

Motivación de la necesidad de la Modificación Puntual.

Se indica que MP responde a la obligación de dar cumplimiento a la sentencia recaída en el procedimiento ordinario 177/2017 del juzgado de los Contencioso Administrativo Número 1 de Santander, que obliga al Ayuntamiento a iniciar sin demora los trámites para la clasificación

CVE-2019-9083

MIÉRCOLES, 16 DE OCTUBRE DE 2019 - BOC NÚM. 200

como urbana de la parcela catastral 0681018VP3008S, ordenando usos, edificabilidad y demás parámetros urbanísticos que procedan.

Análisis de las diferentes alternativas en relación con la propuesta.

Se plantean alternativas en cuanto a la calificación y a la ordenación de usos, edificabilidad y demás parámetros urbanísticos. Se plantea, la alternativa 0, no tramitación de la MP y tres alternativas de ordenación y calificación, teniendo en cuenta las ordenanzas de zona de los suelos urbanos situados en el entorno inmediato de la parcela, calificados como suelo urbano de Edificación Unifamiliar en grado 3 y como suelo productivo grado 3 nivel a y los planteamientos de los diversos PGOU posteriores.

Contenido de la Modificación Puntual.

LA MP prevé el cambio de clasificación de la parcela citada, con una superficie de 813 m<sup>2</sup>, de suelo no urbanizable a suelo urbano. Así mismo, el documento plantea 3 alternativas para la ordenación de usos, edificabilidad y demás parámetros urbanísticos que procedan. La MP supone un incremento de la edificabilidad residencial, por lo que requiere de la proporcional y paralela previsión de mayores espacios libres y equipamientos. Sin embargo, no supone el cambio de destino de terrenos destinados a dotaciones y equipamientos colectivos, ni una diferente zonificación o cambio de uso de los espacios libres y zonas verdes de uso público previstos en el Plan.

4.2. Documento Ambiental Estratégico (DAE).

Se inicia el documento con una presentación, indicando que el promotor de la misma es el Ayuntamiento de Camargo, la normativa urbanística aplicable PGOU aprobado en el año 1997 y publicado en el BOC 14 junio 1988, y la tramitación a la que ha de someterse la Modificación Puntual dentro del procedimiento de evaluación ambiental estratégica siguiendo lo establecido en la Ley 21/2013.

a) Objetivos de la modificación puntual del PP.

El objetivo de la redacción de la Modificación Puntual (MP) del PGOU es el cambio de clasificación de la parcela catastral 0681018VP3008S de 813 m<sup>2</sup> de superficie, clasificada en el PGOU vigente como suelo no urbanizable y que pasa a clasificarse como suelo urbano, ordenando usos, edificabilidad y demás parámetros urbanísticos, dando cumplimiento a la sentencia recaída en el procedimiento ordinario 177/2017.

b) Alcance y contenido de la modificación puntual y de sus alternativas.

LA MP prevé el cambio de clasificación de la parcela citada, con una superficie de 813 m<sup>2</sup>, de suelo no urbanizable a suelo urbano. El carácter urbano de la parcela fue dictaminado por el juzgado en las sentencias firmes 339/201 y 177/2017. En base a ello, la clasificación de la parcela no admite alternativas, más allá de la alternativa 0 que no es viable por no dar cumplimiento a la sentencia. Se plantean, la alternativa 0, no tramitación de la MP y tres alternativas de ordenación y calificación, teniendo en cuenta las ordenanzas de zona de los suelos urbanos situados en el entorno inmediato de la parcela. Las alternativas plantean diferentes trazados del vial para dar continuidad a la trama y distintas ordenanzas para el resto de la parcela.

La Alternativa 1, se plantea de acuerdo con lo establecido para la parcela y su entorno en el PGOU aprobado en el año 1996 y anulado en el año 2002 por los tribunales. La parcela tiene doble calificación: Residencial unifamiliar grado 3 y viario.

Alternativo 2, según la propuesta del PGOU aprobado inicialmente en marzo de 2019.

Alternativa 3, busca dar una ordenación que dé continuidad a la trama preexistente y no limite futuros desarrollos.

c) Desarrollo previsible de la modificación puntual.

La documentación presentada, no establece una propuesta de ordenación cerrada o de carácter definitivo, sino que sirve para dar inicio al trámite ambiental que se sujetará al procedimiento descrito en los artículos 29 a 32 de la Ley 21/2013 de evaluación ambiental, en la que se regula la Evaluación Ambiental Estratégica simplificada. En el documento para la aprobación definitiva de la Modificación Puntual se recogerán las recomendaciones o cuestiones recogidas en el Informe Ambiental Estratégico.

MIÉRCOLES, 16 DE OCTUBRE DE 2019 - BOC NÚM. 200

d) Caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan o programa en el ámbito territorial afectado.

El ámbito de la MP se limita a la parcela catastral señalada anteriormente, con una superficie de 813 m<sup>2</sup>, sobre la que existe una edificación destinada a uso residencial de 113 m<sup>2</sup> construidos, adosada a otra edificación en parcela colindante. La parcela se encuentra atravesada por un vial, parcialmente asfaltado. El entorno de la edificación y el vial están destinados a espacio libre de uso privado, acondicionado como jardín, no detectándose valores ecológicos merecedores de consideración.

e) Efectos ambientales previsibles y, si procede, su cuantificación.

El DAE considera que el impacto sobre la calidad del aire e hidrología, de cualquiera de las alternativas es neutro, dado que están sometidos al control ambiental del PGOU vigente. En el caso de la vegetación, fauna y el suelo, considera el impacto moderado, ya que el ámbito está parcialmente transformado y ambientalmente degradado. También se considera neutro el impacto sobre el paisaje. En el ámbito de la MP no se ha constatado la existencia de riesgos, no afecta a espacios naturales protegidos, ni a montes de utilidad pública, ni hay ejemplares del catálogo de árboles singulares. Tampoco se prevé afección al patrimonio cultural del municipio ni al dominio público hidráulico ni marítimo. Se concluye que los efectos negativos no se van a incrementar significativamente por la aplicación de la MP, y se considera positivo la mayor seguridad jurídica que va a producir.

f) Efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes (Plan General de Ordenación Urbana, Plan de Ordenación del Litoral, Normas Urbanísticas Regionales, otros).

El DAE considera que la MP produce dos alteraciones puntuales concretas, en cuanto al efecto previsible sobre el Plan General de Ordenación Urbana, que son la modificación de los planos de Clasificación y Ordenación en la parcela afectada y la asunción en el PGOU88 de nuevas ordenanzas de zona (salvo en la alternativa 3, que se aplicaría la ordenanza U3). Se concluye que, en cualquiera de las alternativas planteadas, dado que la parcela tiene una vivienda ya edificada, la parcela no admite nuevas edificaciones y, por tanto, no se considera necesario incrementar la superficie de espacios libre y equipamientos.

No se considera que la MP vaya a afectar a la planificación sectorial y territorial.

g) Motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.

Se considera que el contenido de la MP encaja en lo establecido en el art. 6, apartado 2a) relativos al ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica simplificada.

h) Resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.

En cuanto a las alternativas valoradas, se indica que este documento es preliminar, por lo que no se adopta aún una propuesta de ordenación. Sin embargo, de todas las opciones, en consonancia con los usos preexistentes, e incluso con las pretensiones manifestadas por el demandante en los procedimientos judiciales, parece que los mas razonable es asignar a la parcela una ordenanza de tipo residencial familiar, siendo el equivalente a un grado 3, empleado en el entorno, lo que exige adoptar un sistema viario que dote a la parcela del frente mínimo exigido en la ordenanza para que las parcelas sean edificables. La alternativa 2, basada en el PGOU 2019, plantea una reestructuración viaria que excede del ámbito de la parcela, lo que parece responder a una visión más amplia, propia de un PGOU y no de una MP.

i) Medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, tomando en consideración el cambio climático.

El DAE no prevé implementar medidas preventivas, correctoras o compensatorias específicas o adicionales, remitiendo a las condiciones generales de protección del PGOU.

j) Descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan de la modificación puntual.

Para el seguimiento ambiental, remite a la normativa sectorial correspondiente y al cumplimiento del PGOU.

MIÉRCOLES, 16 DE OCTUBRE DE 2019 - BOC NÚM. 200

## 5. ANÁLISIS DE LAS CONSULTAS.

Los órganos consultados en el trámite de consultas previas del procedimiento ambiental al que se somete la Modificación Puntual han sido los siguientes:

Administración del Estado.

- Delegación del Gobierno en Cantabria. (Sin contestación).
- Dirección General de Aviación Civil. (Sin contestación).
- Confederación hidrográfica del Cantábrico (Sin contestación).

Administración de la Comunidad Autónoma.

- Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística. Servicio de Planificación y Ordenación Territorial. (Contestación recibida el 07/08/2019).
- Dirección General Obras Publicas (Contestación recibida el 29/08/2019)
- Subdirección General de Aguas (Contestación recibida 12/08/2019)
- Dirección General de Urbanismo. (Sin contestación).
- Dirección General de Vivienda. (Contestación recibida el 12/09/2019).
- Dirección General de Medio Ambiente. (Contestación recibida el 27/08/2019).
- Dirección General de Cultura. (Sin contestación).
- Dirección General de Medio Natural. (Contestación recibida el 27/08/2019).
- Dirección General de Protección Civil y Emergencias. (Sin contestación).

Público Interesado.

- ARCA. (Sin contestación).

Organismos y Empresas Públicas.

- Empresa suministro de energía (Contestación recibida el 05/08/2019).
- Servicio municipal de aguas (Sin contestación).

Las contestaciones remitidas por estos órganos se resumen a continuación.

Administración de la Comunidad Autónoma.

Dirección General de Vivienda.

Indica que el cambio de clasificación no contempla la inclusión de nuevos usos residenciales no previstos en el planeamiento en vigor. Atendiendo a los aspectos analizados, el informe es favorable.

Dirección General de Obras Públicas y Puertos. Subdirección General de aguas.

No se aporta ninguna información ya que entiende que dicha modificación no afecta al ámbito de sus competencias.

Dirección General de Obras Públicas

No considera oportuno informar ni hacer consideraciones al respecto. No aprecia afecciones directas a la red de carreteras autonómicas, además la MP se encuentra fuera de la zona de influencia de la carretera autonómica.

Dirección General de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio Climático. No realiza observaciones. Servicio de prevención y control de la contaminación. No realiza observaciones

Dirección general de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística. Servicio Planificación y Ordenación Territorial.

Indica que de acuerdo con el Anexo I de la ley de Cantabria 2/2007, Plan de Ordenación del Litoral (POL) el ámbito de la MP se sitúa en la categoría de área periurbana (AP) dentro del área de Ordenación. No obstante, el reconocimiento del carácter urbano de suelo urbano "de facto", y su plasmación en el planeamiento municipal, supondrá la exclusión de los terrenos del ámbito de aplicación del POL. No considera que la presente MP pueda tener efectos sobre el Plan de la Red de Sendas y Caminos del litoral, ni efectos ambientales significativos sobre el medio ambiente.

MIÉRCOLES, 16 DE OCTUBRE DE 2019 - BOC NÚM. 200

Organismos y Empresas Publicas

Viesgo

Indica que en esta fase de tramitación no tiene nada que aportar. No obstante, dada la entidad del ámbito de actuación y no se prevén efectos ambientales adicionales a los identificados en el DAE,

## 6. VALORACIÓN AMBIENTAL.

Teniendo en cuenta la información proporcionada en la fase de consultas, así como los criterios para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria (contemplados en el Anexo V de la Ley 21/2013), y al objeto de precisar los posibles efectos medioambientales de la actuación prevista, se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones para la justificación de la necesidad de someter la Modificación Puntual de Planeamiento al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria o simplificada, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 17, 18, 29, 30 y 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

### 6.1. Valoración de la fase de consultas.

El contenido de las consultas recibidas corrobora la escasa o nula relevancia, de los efectos ambientales de la Modificación Puntual propuesta. Resumidamente, la valoración de dichas consultas es la siguiente:

La Dirección General de Vivienda informa favorablemente

La Dirección General de Obras Publicas y Puertos, Subdirección General de aguas entiende que dicha modificación no afecta al ámbito de sus competencias.

La Dirección General de Obras Publicas no considera oportuno informar ni hacer consideraciones al respecto. No aprecia afecciones directas a la red de carreteras autonómicas, y la MP se encuentra fuera de la zona de influencia de la carretera autonómica.

La Dirección General de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio Climático no realiza observaciones. El Servicio de prevención y control de la contaminación no realiza observaciones

El Servicio Planificación y Ordenación Territorial señala que el ámbito de la MP se sitúa en la categoría de área periurbana (AP) dentro del área de Ordenación. No obstante, el reconocimiento del carácter urbano de suelo urbano "de facto", y su plasmación en el planeamiento municipal, supondrá la exclusión de los terrenos del ámbito de aplicación del POL. No considera que la MP pueda tener efectos sobre el Plan de la Red de Sendas y Caminos del litoral, ni efectos ambientales significativos sobre el medio ambiente.

Viesgo indica que en esta fase de tramitación no tiene nada que aportar. No obstante, dada la entidad del ámbito de actuación y no se prevén efectos ambientales adicionales a los identificados en el DAE.

Finalmente, y en relación con el conjunto de las consultas realizadas, hay que indicar que en el supuesto de que, debido a los informes de carácter sectorial se modifique el contenido de la propuesta, o se produzca una modificación sustancial de la misma, el procedimiento deberá iniciarse de nuevo, sin que sea válido el contenido de este informe, ni exima del procedimiento de evaluación ambiental a la nueva modificación.

### 6.2. Valoración y previsión de impactos de la actuación.

A continuación, se analizan las afecciones ambientales previstas derivadas de la Modificación Puntual. Se han tenido en cuenta las previsiones de impacto realizadas en el Documento Ambiental Estratégico, con el fin de determinar si el procedimiento de evaluación ambiental debe ser ordinario o simplificado.

Impactos sobre la atmósfera. La MP no genera ninguna afección significativa a la atmosfera dado que la misma consiste en la adaptación de los límites del suelo urbano del PGOU que afecta a una superficie muy reducida.

Impactos sobre la geología y la geomorfología. Contemplando el alcance y naturaleza de la modificación, referidos en el apartado anterior, no se prevén impactos significativos sobre la geología y geomorfología.

MIÉRCOLES, 16 DE OCTUBRE DE 2019 - BOC NÚM. 200

Impactos sobre la hidrología. Dado el objeto, naturaleza y contenido de la MP se considera que el impacto de la modificación sobre la hidrología es no significativo.

Impactos sobre el suelo. Debido a la naturaleza y objeto de la MP se prevé que no se producirá un efecto significativo sobre el suelo, ya que nos encontramos en un entorno bastante transformado.

Impacto sobre los Espacios Naturales Protegidos. La actuación se encuentra fuera del ámbito territorial de los espacios naturales protegidos de Cantabria. Por el objeto y ámbito de la Modificación Puntual, no se generarán afecciones sobre los valores naturales, ni afección a espacios naturales objeto de conservación.

Impacto por riesgos naturales y tecnológicos. La MP no genera un incremento significativo de los riesgos.

Impactos sobre la fauna y la vegetación. Por la dimensión, ubicación y contenido de la modificación no se generan afecciones o impactos de carácter significativo.

Impactos sobre el paisaje. La modificación no tiene efectos significativos sobre el paisaje debido entre otras razones a su escaso ámbito de actuación y el entorno urbano en el que se enclava.

Impactos sobre el patrimonio cultural. Teniendo en cuenta la naturaleza de la modificación y las características del ámbito donde se ejecutará, no se prevén afecciones significativas en materia de patrimonio, debiendo tomarse las medidas cautelares que especifica la legislación.

Generación de residuos. La Modificación Puntual no producirá un incremento significativo de residuos de construcción y demolición, más allá de los ya previstos en el actual PGOU

Impactos en relación con el cambio climático. No se prevé que la modificación pueda tener efectos relevantes que puedan influir sobre el cambio climático.

Eficiencia energética, consumo de recursos y calidad del medio urbano. La modificación no supondrá incremento reseñable en el consumo de recursos hídricos o de la generación de aguas residuales. La naturaleza de la modificación no repercutirá de manera significativa sobre la calidad del medio urbano. No se prevé alteración significativa de los parámetros o indicadores en materia energética, ni otros efectos significativos sobre el medio ambiente.

Resumidamente, no se aprecian afecciones o impactos significativos derivados de la ejecución de la Modificación Puntual.

## 7. CONCLUSIONES.

A la vista de los antecedentes, con la información de la que se dispone y la documentación de este procedimiento de evaluación ambiental estratégica de la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Camargo para dar cumplimiento a la sentencia recaída en el procedimiento ordinario 177/2017 se concluye que ésta no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

No obstante lo cual, y a los efectos oportunos y consideración por el Ayuntamiento, se remite copia de las respuestas recibidas a las consultas efectuadas a las Administraciones Públicas afectadas y público interesado.

Las medidas ambientales contenidas en el Documento Ambiental Estratégico se incorporarán e integrarán en la Modificación Puntual del PGOU que vaya a ser sometida a Aprobación inicial, de conformidad con lo señalado en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Por tanto, la Modificación Puntual del PGOU de referencia no ha de ser objeto del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria, no siendo precisa la preparación y presentación del Estudio Ambiental Estratégico. Lo anterior se entiende sin perjuicio de informar a éste órgano ambiental de cualquier modificación sustancial posterior de la propuesta de Modificación Puntual del PGOU, para determinar si la misma pudiera tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Este informe ambiental estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, no se hubiera

MIÉRCOLES, 16 DE OCTUBRE DE 2019 - BOC NÚM. 200

procedido a la aprobación de esta Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Camargo para dar cumplimiento a la sentencia recaída en el procedimiento ordinario 177/2017 en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación.

De conformidad con el artículo 31.5 de la Ley 21/2013, el presente Informe Ambiental Estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan o programa, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan o programa.

Este órgano ambiental procederá a la remisión del Informe Ambiental Estratégico para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

Santander, 7 de octubre de 2019.

El director general de Urbanismo y Ordenación del Territorio,  
Francisco Javier Gómez Blanco.

2019/9083